

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).** A despacho del señor Juez el proceso de Pertenencia Rad. 2018-00170, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente el auto de fecha 06 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Del recurso se corrió traslado mediante fijación en lista del 20 de abril de 2022. Dentro del término de traslado la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 345**

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2018-00170

**DEMANDANTE:** DUBER ESPINOSA GIRALDO

**DEMANDADO:** LUZ ELI ESPINOSA GIRLADO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 06 de abril de 2022, mediante el cual se aprobaron las costas procesales.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, este despacho judicial, resolvió:

*PRIMERO: NEGAR las PRETENSIONES dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovido por DUBER ESPINOSA GIRALDO en contra de LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*

*SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante a favor de la parte demandada determinada Luz Elí Espinosa Giraldo, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Despacho en su debida oportunidad; en ella, se incluirán por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2'500.000a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada determinada Luz Elí Espinosa Giraldo.*

*TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-130562, decretada en auto del 12 DE OCTUBRE DEL 2018 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales mediante oficio No. 2800 del 20 DE NOVIEMBRE DEL 2018.*

*Por la Secretaría del Despacho se libraré la comunicación respectiva una vez se encuentre en firme la presente providencia. La presente sentencia al haber sido pronunciada de forma oral y en audiencia, quedó notificada en estrados al tenor de lo dispuesto en el art. 294 del CGP. La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto SUSPENSIVO, al negarse la totalidad de las pretensiones de la demanda; no obstante, se le advirtió a la parte accionante recurrente, que dentro de los 3 días siguientes podría ampliar por escrito, los reparos concretos expuestos en la diligencia, según lo orientado por el art. 322 del CGP los cuales, también deberá remitirlos al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el art. 78 # 14 del CGP*

Tramitada la segunda Instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, mediante sentencia del 10 de junio de 2021, revoco la sentencia de primer grado y en su lugar ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO: Se revoca la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, en el proceso verbal de pertenencia promovido por Duber Espinosa Giraldo contra Luz Elí Espinosa Giraldo y otros.*

*SEGUNDO: Se declara dentro de la presente demanda promovida en contra de Luz Eli Espinosa Giraldo y personas indeterminadas, que el demandante Duber Espinosa Giraldo, con c.c.15.907.655, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el primer piso de un inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 11-37/39, del Municipio de Chinchiná (Caldas), identificado con matrícula inmobiliaria NO. 100-130562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el cual forma parte de un inmueble de mayor extensión, cuyos linderos y demás características se reseñan en el hecho primero de la*

*demanda.*

*TERCERO: Se ordena desanotar el registro de la demanda y en su lugar inscribir esta sentencia por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en el folio de matrícula inmobiliaria No.100-130562. Líbrense por secretaria los oficios necesarios con los insertos del caso, que serán a cargo del demandante.*

*CUARTO: Costas en esta instancia cargo de la demandada, que deberán liquidarse por secretaria.”*

Posteriormente y una vez ejecutoriado el auto de estese a lo resuelto por el superior, mediante providencia del 06 de abril de 2022, se realizó la liquidación de costas y en este se tuvo en cuenta las agencias en derecho, fijadas por el Juez de Segunda Instancia, esto es la suma correspondiente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 y por medio de escrito allegado al correo electrónico el 19 de abril de 2022, la parte demandante, a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada providencia, del cual se dio traslado a la parte demandante, por el término de tres días, el cual venció sin que ésta hiciera ningún pronunciamiento.

El traslado del recurso, se realizó por fijación en lista, puesto que, si bien el recurrente manifestó haber realizado el traslado, no allegó evidencia de la mencionada actuación.

En esencia el recurrente argumentó:

- 1. La secretaría del juzgado liquida las costas de segunda instancia en la suma de \$2.725.578, correspondientes a agencias en derecho.*
- 2. Es de resaltar que nada menciona sobre las costas y agencias en derecho de primera instancia a sabiendas que fueron causadas; pues tengamos en cuenta que la parte demandante salió airoso en el proceso y además tuvo unos gastos que fueron sufragados, como fueron: gastos de notificación, pago de peritos, entre otros.*
- 3. Señor Juez, si observamos que, en el proceso, y específicamente en la primera instancia, hubo una condena en costas y en contra de mi defendido por un valor de \$2.500.000 y al ser revocada la sentencia se creería que dicha condena debe invertirse en contra de la parte vencida y además aumentado su monto. Eso sería lo que se esperaría por parte de la justicia.*
- 4. Tengamos en cuenta que fue un proceso complejo para poder obtener el derecho invocado: trámites de primera y segunda instancia; así como tutelas de primera y segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia.*

5. Pero, como si fuera poco la ley ordena que en el evento de revocar la sentencia la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias:

ARTÍCULO 365 C.G.P

(...)

6. El numeral 9 de la norma transcrita enfatiza en la naturaleza irrenunciable de las costas y la obligatoriedad de su imposición, pues solo autoriza su renuncia una vez decretadas

## CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante se indica que en relación a la liquidación de costas y agencias en derecho el artículo 366 del Código General del Proceso refiere:

**"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

*personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso". (Subraya el despacho)*

Adicionalmente, se tienen en cuenta los planteamientos jurídicos indicados al momento de proferir el auto que aprobó la liquidación de costas, esto es providencia de la Corte Suprema de Justicia STC3869-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01129-00<sup>1</sup>, y adicionalmente, los argumentos que en la misma línea indica la providencia STC1075-2021, Radicación n.º 66001-22-13-000-2020-00389-01<sup>2</sup>, la cual se transcribe en extenso para su mejor comprensión:

*"Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.*

*En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2º, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la "(...) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)" y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone*

*"(...) **Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada** en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)"**.*

*"(...)1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)"**.*

---

<sup>1</sup> LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente, STC3869-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01129-00. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

<sup>2</sup> LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

"(...) 2. **Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)**".

"(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)"

"(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)"

"(...) 4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"

"(...) 5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)"

"(...) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...)" (se destaca).

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012, pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y, de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación, según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad

adoctrinó:

"(...) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto** (numeral 2º); **[l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez** (numeral 3º); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”<sup>3</sup> (se destaca).

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

Ahora bien, revisado el proceso y la liquidación de costas realizada por el despacho, se observa, que en ésta efectivamente se omitió liquidar los siguientes gastos,

1. \$ 35.000 Certificado Especial.
2. \$ 16.300 Certificado de Tradición.
3. \$ 20.100 Inscripción Medida.
4. \$ 16.300 Certificado Tradición.
5. \$ 8.600 Notificación por aviso
6. \$ 8.600 Envío Comunicación.

Razón por la que el juzgado repondrá parcialmente el auto del 06 de abril de 2022, y en su lugar, habrá de adicionarse la liquidación de costas, con los valores ya referidos, los cuales, son los que se encuentran probados dentro del proceso.

De otro lado, y en relación al argumento presentado y orientado a que las agencias en derecho fijadas en primera instancia, sean de alguna manera transformadas a favor de la parte demandante, es importante precisar que este pedimento no es procedente.

Lo anterior, primero, porque la condena en costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, fue en contra del actor, pues

---

<sup>3</sup> CSJ. STC2646-2020 de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00623-00.

recuérdese que las pretensiones en esta instancia fueron desestimadas.

En segundo lugar, si bien el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso indica que *“cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”*, tal disposición de ninguna manera, se debe interpretar de la forma sugerida por el apoderado del recurrente, pues la misma, debe entenderse que la condena fijada en la segunda instancia corresponde a la de ambas instancias.

Así pues, las costas y agencias en derecho, fijadas en primera instancia por este Despacho en su oportunidad, obedecieron al supuesto de la desestimación de las pretensiones y en esa medida se estableció el valor de las agencias en derecho, según las reglas indicadas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

En tercer lugar, lo pretendido por el apoderado de la parte recurrente, esto es, que se invierta la condena impuesta en primera instancia, es del caso indicar también, que tal pretensión no es procesalmente viable, puesto que en ninguna normal se autoriza al juez de primera instancia, cuando se revoca la sentencia, realizar un pronunciamiento adicional respecto de la condena en costas, pues se insiste que la condena impuesta por el Juez de segunda Instancia, debe ser interpretada en estos casos, que corresponde a las costas y agencias en derecho de ambas instancias; y es que salvo mejor criterio de acuerdo al No. 4 del artículo 365 del C.G.P. era resorte del superior funcional quien debía condenar a pagar las costas de ambas instancias y ello no ocurrió, en consecuencia tal hecho no puede ser subsanado en primera instancia.

De otro lado, en la liquidación de costas, nada al respecto puede adicionar, cambiar o invertir las agencias en derecho, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas

Finalmente, se indica que el hecho que dentro del trámite del proceso se hayan interpuesto acciones constitucionales, no es argumento ni regla a tener en cuenta para establecer las agencias en derecho.

En conclusión, habrá de reponerse de manera parcial el auto del 06 de abril de 2022, y en tal sentido, se incluirán los gastos probados en el proceso, y que ya fueron relacionados dentro de este auto.

Como en el presente caso se interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, se dará el trámite consagrado en los artículos 322 y siguientes del código general del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 06 de abril de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, y en ese entendido, se dispone adicionar en la referida liquidación, los siguientes gastos:

1. \$ 35.000 Certificado Especial.
2. \$ 16.300 Certificado de Tradición.
3. \$ 20.100 Inscripción Medida.
4. \$ 16.300 Certificado Tradición.
5. \$ 8.600 Notificación por aviso
6. \$ 8.600 Envío Comunicación.

En firme la presente decisión, por secretaría realícese nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta los anteriores gastos relacionados.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto que niega parcialmente la reposición; si no se sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, se declarará desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ